DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se prescribe el Formulario No. 335 «Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas» para el año gravable 2025 y siguientes.

El DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 513-4, 513-3, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario denominado «Impuestos saludables», dentro de los cuales se encuentra el «Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas».

Que el artículo 513-4 del Estatuto Tributario estableció que: «la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida (..)». Adicionalmente, indicó que para el año gravable 2025 las tarifas serían las siguientes:

«

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$65

»

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 513-4 del Estatuto Tributario, a partir del año 2026 el valor de las tarifas establecidas se ajustará cada primero (1º) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT). De igual manera, indica que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá el acto administrativo en el que se determine el porcentaje de incremento de la UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Que según el inciso primero del artículo 513-13 del Estatuto Tributario, el contenido y la prescripción del formulario del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que se hace necesario modificar las etiquetas del formulario 335 «Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas» que hacen referencia a los rangos de los gramos de azúcar añadido aplicables al año gravable 2025, de acuerdo con el artículo 513-4 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ***Prescripción del Formulario No. 335 «Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas»***. Prescribir el Formulario No. 335 para la presentación de la declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas por los años gravables 2025 y siguientes, diseño anexo que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. ***Presentación*****.** Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán hacerlo a través de los servicios informáticos, utilizando la Firma Electrónica -FE autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La DIAN pondrá a disposición el Formulario No. 335 en forma virtual en la página web www.dian.gov.co, en el Servicio Informático de Usuarios Registrados, para su diligenciamiento y presentación electrónica.

Artículo 3. ***Publicación.*** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. ***Vigencia*****.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO
Director General

Elaboró: Mesa de Formularios
Revisó: Adriana del Pilar Solano Cantor - Subdirectora de Recaudo
Tomás Jaramillo Quintero – Asesor Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Felipe Sandoval Vanegas – Despacho Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó: Cecilia Rico Torres - Directora de Gestión de Impuestos
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo - Director de Gestión Jurídica

DIAN

Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas

335

1. Año ☐☐☐☐ 3. Período ☐☐

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres

11. Razón social	12.Cód. Dirección seccional

Si es una corrección indique: 24. Cód. 25. No Formulario anterior

Total en mililitros

Operaciones gravadas	Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido		Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido		Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido		Impuesto $	
Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (produc. nal.)	26		27		28		29	
Ventas o transferencias a cualquier tít. en ml. anuladas, rescindidas o resueltas	30		31		32		33	
Ventas, retiros o transferencias a cualquier tít. en mililitros de bebidas azucaradas exentas	34		35		36			
Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraproc azucaradas. Art. 513-1 E.T.	37		38		39			
Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas	40		41		42			

Total			
	Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas	**43**	
	Sanciones	44	
	Total saldo a pagar	**45**	

46. No. Identificación signatario 47. DV

981. Cód. Representación ☐☐

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal ☐

Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades ☐

983. No. Tarjeta profesional

996. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol. y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) tiene dispuestos en la página web los formularios a utilizar, y usted puede diligenciar el respectivo formulario de manera gratuita, ingresando a www.dian.gov.co.

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados.

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.

3. **Período:** utilice un formulario por cada período gravable. Registre el código del periodo al cual corresponde la declaración, según la siguiente tabla.

   Bimestres:

01 enero – febrero	03 mayo – junio	05 septiembre – octubre
02 marzo – abril	04 julio – agosto	06 noviembre – diciembre

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

DATOS DEL DECLARANTE

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT) actualizado.

6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

7. **Primer apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.

8. **Segundo apellido:** si es persona natural se diligencia automáticamente el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.

9. **Primer nombre:** si es persona natural se diligencia automáticamente el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.

10. **Otros nombres:** si es persona natural se diligencian automáticamente los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.

11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia automáticamente con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.

12. **Cód. Dirección seccional:** se registra automáticamente el código de la Dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, éste debe ser actualizado antes de diligenciar este formulario.

24. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

25. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.

OPERACIONES GRAVADAS

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Entre otros, se entenderán gravados los siguientes:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01 (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol, para la elaboración de bebidas.	21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00

26. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido menor a cinco gramos (5 gr).

27. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr).

28. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad total de mililitros de las bebidas ultraprocesadas azucaradas que fueron vendidas, retiradas o transferidas a cualquier título, cuyo contenido de azúcar añadido haya sido mayor o igual a nueve gramos (9 gr).

29. Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) de bebidas ultraprocesadas azucaradas: conforme lo señalado en el artículo 513-4 del E.T. se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml) 2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} \times Tarifa$$

Donde:

IMP: monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.

Vol: volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).

Tarifa: tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1 º) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario – UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario – UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Con fundamento en lo anterior, el resultado de esta casilla para el año gravable 2025 será:

Valor de la casilla 26 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por cero pesos ($0), más el valor de la casilla 27 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por dieciocho pesos ($38), más el valor de la casilla 28 (Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido) dividido entre cien (100) y este resultado se multiplica por treinta y cinco pesos ($65).

Para el año 2026 y siguientes para el cálculo del valor de la casilla 29 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior con las tarifas actualizadas de acuerdo con el porcentaje del incremento de la Unidad de Valor Tributario – UVT conforme lo señala el parágrafo del artículo 514-4 del E.T.

30. Ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros (ml) de las operaciones gravadas con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido, que hubiesen sido anuladas, rescindidas o resueltas.

31. Ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros (ml) de las operaciones gravadas con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido, que hubiesen sido anuladas, rescindidas o resueltas.

32. Ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros (ml) de las operaciones gravadas con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido, que hubiesen sido anuladas, rescindidas o resueltas.

33. Impuesto en las ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas: registre en esta casilla el valor del impuesto de las operaciones gravadas anuladas, rescindidas o resueltas, sin que el valor a registrar sea mayor al valor de la casilla 29 (Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional)) de bebidas ultraprocesadas azucaradas), pues no hay lugar a devolución.

34. Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de las bebidas azucaradas exentas menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido: registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a cinco gramos (5 gr), tales como:

1. Las fórmulas infantiles.

2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

35. **Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de bebidas azucaradas exentas mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueva gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr), tales como:

    1. Las fórmulas infantiles.

    2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

    3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

    4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

    5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

36. **Ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros de bebidas azucaradas exentas mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de las ventas, retiros o transferencias a cualquier título de bebidas azucaradas que conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del E.T., se encuentran exentas del impuesto cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a nueve gramos (9 gr), tales como:

    1. Las fórmulas infantiles.

    2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

    3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

    4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

    5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

37. **Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a cinco gramos (5 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.

38. **Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.

39. **Exportaciones en mililitros por parte del productor de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el art. 513-1 del E.T. mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas exportadas por el productor, cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor a nueve gramos (9 gr), las cuales no causan impuesto conforme a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 513-1 del E.T.

40. **Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas menor a cinco gramos (5 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea menor a cinco gramos (5 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos.

41. **Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos**.**

42. **Donaciones en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcar añadido:** registre en esta casilla la cantidad en mililitros de bebidas ultraprocesadas azucaradas cuyo contenido de azúcar añadido sea mayor o igual a nueve gramos (9 gr), y que haya sido donada por parte del productor o importador, a bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o a bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El mismo tratamiento también será aplicable a las donaciones de bebidas ultraprocesadas azucaradas efectuadas a las asociaciones de bancos de alimentos.

TOTAL

43. **Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas** (29 - 33)**:** es el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Impuesto en las ventas, retiros o transferencias a cualquier título en mililitros (productor nacional) de bebidas ultraprocesadas azucaradas) el valor de la casilla 33 (Impuesto en las ventas o transferencias a cualquier título en mililitros anuladas, rescindidas o resueltas).

44. **Sanciones:** diligencie en esta casilla el valor total de las sanciones a que haya lugar y que se generen por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.

45. **Total saldo a pagar** (43 + 44)**:** es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 43 (Total impuesto neto bebidas ultraprocesadas azucaradas) y 44 (Sanciones).

46. **No. Identificación signatario:** si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el número de identificación tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin digito de verificación.

47. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.

981. **Código representación:** escriba en esta casilla el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 96 del RUT del declarante.

982. **Código contador o Revisor fiscal:** diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda así:

    1 Contador 2 Revisor fiscal

    Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

    Revisor fiscal: la firma del revisor fiscal con nombre completo y número de matrícula, que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, esté obligado a tener el revisor fiscal.

983. **No. Tarjeta profesional:** registre en esta casilla el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.

994. **Con salvedades:** marque con una equis (X) si usted es contador o revisor fiscal, y firma la declaración con salvedades.

996. **Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (número de adhesivo):** espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Impuestos.
Fecha (dd/mm/aa):	23/10/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se prescribe el Formulario No. 335 “Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas” por los años gravables 2025 y siguientes.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario denominado “Impuestos saludables”, dentro de los cuales se encuentra el “Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas”.

El artículo 513-4 del Estatuto Tributario estableció que: “*la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida*”. Adicionalmente, indicó que para el año gravable 2025 las tarifas serían las siguientes:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	$65

De acuerdo con el parágrafo del artículo 513-4 del Estatuto Tributario, a partir del año 2026 el valor de las tarifas establecidas se ajustarán cada primero (1º) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario (UVT). De igual manera, indica que la DIAN expedirá el acto administrativo en el que se determine el porcentaje de incremento de la UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Según el inciso primero del artículo 513-13 del Estatuto Tributario, el contenido y la prescripción del formulario del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será establecido por la DIAN.

En consecuencia, se hace necesario modificar las etiquetas del formulario 335 “Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas” que hacen referencia a los rangos de los gramos de azúcar añadido aplicables al año gravable 2025, de acuerdo con el artículo 513-4 del Estatuto Tributario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Productores y/o importadores responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas y los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, iguales o superiores a diez mil (10.000) UVT.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La resolución se expide en uso de las facultades consagradas por los artículos 513-4, 513-13, 578 y 579-2 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 que adicionó el Título X al Libro III del Estatuto Tributario

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

La sentencia C-435 de 2023, estudió la constitucionalidad de los impuestos saludables y declaró exequible el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 que los creó.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	Si	No
a. afectación a la fauna (-)		x
b. afectación a la flora (-)		x

c. contaminación del recurso agua (-)		x
d. contaminación del recurso aire (-)		x
e. contaminación del recurso suelo (-)		x
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		x
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		x
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		x
i. contaminación auditiva (-)		x
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		x
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		x
l. disminución del consumo de energía (+)		x
m. disminución del consumo de agua (+)		x
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		x
o. generación de abono orgánico (+)		x
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		x

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

8. SEGURIDAD JURÍDICA

No aplica

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si _x__ NO_____

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

El presente proyecto de resolución fue revisado, ajustado y elaborado en las diferentes mesas de trabajo de acuerdo con el procedimiento IN-IT-IT 0252 y sus anexos.

11. Publicidad.

El presente proyecto de resolución se publica por el término de diez (10) días calendario en la página web de la DIAN, previa revisión de este en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	SI___ NO___NA_x_
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	SI_x__ NO___NA__
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	SI___ NO___NA_x_

Informe de observaciones y respuestas El análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos se hará una vez se cumpla el termino aquí previsto para su publicación, los comentarios se recepcionarán a través del buzón de correo: comentarios_formularios_oficiales @DIAN.GOV.CO.	SI x_ NO___NA__
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	SI___ NO___NA_x_
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	SI___ NO___NA_x_
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	SI_x_ NO___NA__
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa	SI___ NO___NA_x_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información	SI___ NO___NA_x_

Elaboró:	Mesa de Formularios		
Revisó:	Adriana del Pilar Solano Cantor	Subdirectora	Subdirección de Recaudo
Aprobó:	Cecilia Rico Torres	Directora	Dirección de Gestión de Impuestos
Revisó	Gustavo Alfredo Peralta Figueredo	Director	Dirección de Gestión Jurídica